

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS OLIVA MEZA, LA SUCESIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ BARRERA, FRECUENCIA MODULADA DE FORTÍN, S.A. DE C.V. Y LA PRIMERÍSIMA, S.A. DE C.V. , CONCESIONARIOS DE LAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010.-CG141/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG141/2010.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V. , concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. *En fecha 15 de marzo de 2010, en la ciudad de Xalapa Veracruz, se transmitió el spot identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al ‘Grupo Oliva Radio’; no obstante que por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Veracruzano y avalado por acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el plazo común para la difusión de los spots en radio y televisión sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010, por lo que al haberlo transmitido fuera de los plazos legales, se vulneró lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

2. *El contenido del mencionado spot es el siguiente:*

‘Hola soy Miguel ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ivoy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!’.

3. *Lo anterior se hizo del conocimiento del partido político que represento, en fecha 17 de marzo de 2010 mediante la notificación del ‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR , FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE*

DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010.’

4. Tal y como se advierte del contenido del precitado acuerdo, específicamente en el anexo 2 del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral se realizó la transmisión del mencionado spot de la siguiente manera

Anexo 2

DIA DE TRANSMISION	PLAZA	EMISORA	NOMBRE	ACTOR	HORA DE TRANSMISION	FOLIO VERSION SPOT	NOMBRE VERSION SPOT
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	07:01:25	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y.
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	15:01:53	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	16:11:03	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	17:04:40	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	18:03:34	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	16:04:23	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	17:01:47	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	18:04:47	RA00341	FAMILIA

5. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot en esa fecha.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 56, 57, 65 numeral 2 y 350 numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 50 y 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 56, 57, 65 párrafo 2 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al concesionario de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5 KHZ y XEBD-AM 1210 MHZ, derivada de que los días quince y dieciséis de marzo de dos mil nueve difundieron un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", cuyo contenido se reproduce en el proemio del presente recurso, que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días quince y dieciséis de marzo del presente año, o en una fecha anterior, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al C. Miguel Angel Yunes, transmitido por las radiodifusoras identificadas con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5 KHZ y “XEBD-AM” frecuencia 1210 MHZ, mismo que se transcribe **“Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!”**; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **d)** Remita en medio magnético el promocional en cuestión, hecho lo anterior; **II). Requerir al Representante Legal** de las radiodifusoras identificadas con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5 KHZ y “XEBD-AM” frecuencia 1210 MHZ, con la finalidad de que se sirva proporcionar dentro del término **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión, **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comentario o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **III)** En atención a que los hechos objeto del presente procedimiento guardan estrecha relación con los que son materia del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010, sustanciado con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el día quince de marzo de dos mil diez, agréguese copia debidamente sellada y cotejada del **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010”**, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

III. Mediante el oficio número SCG/0612/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

IV. Con fecha veintitrés de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/2258/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 56, 57, 65 párrafo 2 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al concesionario de las estaciones radiofónicas identificadas con siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, derivada de que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil nueve difundieron un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y” (mismo que se anexa para su mayor identificación), que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I) Requerir al C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5; **II) Requerir al Representante Legal de la Sucn. de Francisco González Barrera**, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEBD-AM” frecuencia 1210; **III) Requerir al Representante Legal de “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHFTI-FM” frecuencia 89.5; **IV) Requerir al Representante Legal de “La Primerísima, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHSAV-FM” frecuencia 92.7, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

VI. Mediante los oficios números SCG/0657/2010, SCG/0658/2010, SCG/0659/2010 y SCG/0660/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se solicitó información al C. José Luis Oliva Meza, así como a los Representantes Legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V., concesionarios de las radiodifusoras identificadas con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5, “XEBD-AM” frecuencia 1210, “XHFTI-FM” frecuencia 89.5 y “XHSAV-FM” frecuencia 92.7, respectivamente, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

VII. Con fecha doce de abril del presente año se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos de fecha siete y nueve de abril de dos mil diez, signados por el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde y Lic. José Antonio Martínez García, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., respectivamente, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

VIII. Con fecha doce de abril del presente año se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos de fecha ocho de abril de dos mil diez, signados por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM frecuencia 95.5 y Administrador General de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de “XEBD-AM” frecuencia 1210, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

IX.- Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Acción Nacional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades atribuibles al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, particularmente, la consistente en el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. José Luis Oliva Meza, Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz; **TERCERO.-** Emplácese al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplazar al representante legal de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica XEBD-AM 1210, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al representante legal de la “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHFTI-FM 89.5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar al representante legal de “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHSAV-FM 92.7, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Se señalaron las **doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”,

planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Citar a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, así como de la **Sucesión de Francisco González Barrera**, concesionarios de la estación radiofónica XEBD-AM 1210, y de las personas morales denominadas **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V.**, concesionarios de las estaciones radiofónicas XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz; **UNDECIMO.-** Requerir al **C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de sus representadas.

X. Mediante oficios números **SCG/849/2010, SCG/850/2010, SCG/851/2010 y SCG/852/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. José Luis Oliva Meza, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V., concesionarias de las radiodifusoras identificadas con las siglas “**XHTP-FM**” frecuencia 95.5, “**XEBD-AM**” frecuencia 1210, “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5 y “**XHSAV-FM**” frecuencia 92.7, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XI. A través del oficio número **SCG/854/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el resultando **IX**.

XII. A través del oficio número **SCG/853/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Acción Nacional a la audiencia de pruebas y alegatos.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DIA VEINTISIEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUAREZ FLORES Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCION DE QUEJAS ADSCRITOS A LA*

DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMEROS DE FOLIO 086969854 Y 1517297115, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO **SCG/0855/2010**, DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 070992414, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO LEGAL DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP- FM, AMBAS DE BANDERILLA VERACRUZ**, ASI COMO LA LIC. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 050506703, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI-FM**, ASI COMO EL LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, QUIEN SE IDENTIFICO CON EL PASAPORTE NUMERO DE FOLIO 05390002478, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADO LEGAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM**, ASI COMO EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 5330147, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, **APODERADO DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM, Y COMO APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM** POR MEDIO DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LA ESCRITURA NUMERO 14,262, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL LIC. FRANCISCO SAUCEDO RAMIREZ, TITULAR DE LA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 DE COATEPEC, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; UN ESCRITO SIGNADO POR LA **C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI-FM**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LA ESCRITURA NUMERO 23,158, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL LIC. JORGE TIBURCIO CELORIO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 19 DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DE LA INTERESADA SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DEL MISMO OBRE EN AUTOS; LA ESCRITURA NUMERO 82, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL LIC. CARLOS REYNAUD AGISS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 45, DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; EL ESCRITO, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD Y SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-A Y DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP- FM; DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM; DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM Y DEL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO Y GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CUENTA, A TRAVES DE LOS CUALES DIERON CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIERASE A LOS REPRESENTANTES DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM; DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM; DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, Y DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV-FM, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO

FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA Y LA SITUACION FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASI COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SUS REPRESENTADAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/029/2010**, FUE INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN VIRTUD DEL OFICIO PRESENTADO AL INICIO DE LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ACTUA Y EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SE RATIFICA EL ESCRITO OBJETO DE LA DENUNCIA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, DESTACANDO QUE EN EL MISMO SE OFRECIERON LAS PRUEBAS A FAVOR DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO SOLICITANDO QUE SEAN ADMITIDAS POR NO SER CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA COMO LO INDICA EL REQUERIMIENTO QUE DIO OBJETO A ESTE ACTO, POR OTRA PARTE NIEGO TODO LO DICHO POR EL INSTITUTO POLITICO QUIEN SEÑALA LA PRESUNTA OMISION MISMA QUE NO EXISTE Y A LO QUE SE PRESENTA ES UNA CONFUSION ORIGINADO POR EL OFICIO QUE DA ORIGEN A LA TRANSMISION DE LAS VERSIONES QUE SEÑALA EL PROPIO INSTITUTO POLITICO Y QUE

OCASIONAN DERIVADO DE ESTA CONFUSION EL CAMBIO DE PAUTA O LA PROGRAMACION DE UNA VERSION DISTINTA DONDE SIENDO ASI NO SE AFECTA, DE NINGUNA MANERA, NI AL PROPIO INSTITUTO POLITICO NI A NINGUN OTRO Y DONDE MIS REPRESENTADAS ESTAN EN LA MEJOR DISPOSICION PARA COADYUVAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE SU JUNTA LOCAL Y COMPLETO APEGO AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN COADYUVAR AL PROCESO DEMOCRATICO QUE EL DIA DE HOY NOS ATAÑE, ES CUANTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM,** PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

EN USO DE LA VOZ, LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA RECONOCIDA MI PERSONALIDAD COMO APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., PERMITIENDOME DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA FORMULADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE TRANSMITIR LOS MENSAJES Y PROGRAMAS DE PARTIDOS POLITICOS CONFORME A LAS PAUTAS APROBADAS POR ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERMITIENDOME HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO QUE ESTA CONCESIONARIA POR ESCRITO PRESENTADO ANTE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN CORDOBA, ESTADO DE VERACRUZ, EL DIA OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO CONTESTO EL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO SCG/0659/2010 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS INFORMANDO QUE LA CAUSA POR LA CUAL SE DIFUNDIO DE MANERA INVOLUNTARIA EL MENSAJE CITADO EN LA DENUNCIA SE DEBIO A UNA FALLA TECNICA ORIGINADA POR LOS CONTINUOS CORTES DE ENERGIA ELECTRICA POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIADA LOS CUALES DAÑARON EL SOFTWARE DE LA COMPUTADORA DONDE SE ELABORA LA PROGRAMACION DE LA ESTACION, ALTERANDO LA PAUTA DE TRANSMISION DE ESTA EMISORA LOS DIAS 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ. ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR EN DESAHOGO AL REQUERIMIENTO MENCIONADO ESTA CONCESIONARIA CONFIRMO QUE EN LA TRANSMISION DEL MENSAJE RA00341-10 FAMILIA-MAY DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NO EXISTIO PERSONA ALGUNA QUE SOLICITARA O CONTRATARA A ESTA EMISORA LA TRANSMISION DEL SPOT AL QUE HACE REFERENCIA, TAMPOCO EXISTIO PARTIDO O AGRUPACION POLITICA MILITANTES O SIMPATIZANTES QUE SOLICITARAN O CONTRATARAN LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL MENCIONADO, NO HUBO SOLICITUD NI CONTRATACION POR PERSONA O AGRUPACION ALGUNA PARA LA EMISION DEL MENSAJE QUE NOS OCUPA. SIENDO ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN MEDIANTE OFICIO JDE/VE/0170/2010 DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y JDE/VE/0189/2010, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ ORDENO SU DIFUSION Y SUSTITUCION DE VERSION. ASI LAS COSAS RESULTA EVIDENTE QUE FUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN ORDENO LA TRANSMISION DEL SPOT DE REFERENCIA Y NO ESTA EMISORA, NI TERCERAS PERSONAS. CONSEQUENTEMENTE CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE MI REPRESENTADA, CON MOTIVO DE LA FALLA TECNICA DESCRITA DE MANERA INVOLUNTARIA DIFUNDIO EL MENSAJE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO JUSTIFICANDO LA MISMA. POR OTRO LADO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE CON LA DIFUSION DEL MENSAJE RA00341-10 FAMILIA-MAY NO SE ALTERO LA EQUIDAD EN LA TRANSMISION DE MENSAJES DE PARTIDOS POLITICOS YA QUE AMBOS MENSAJES SON DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. POR LO ANTERIOR Y CON LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBEN EN ESTA AUDIENCIA SE CONFIRMA QUE ESTA CONCESIONARIA NO VIOLA LA LEGISLACION ELECTORAL, EN ESPECIFICO LO ESTABLECIDO EN LOS

ARTICULOS 47, PARRAFO 3 Y 350, PARRAFO 1, INCISO C) DEL COFIPE POR NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS POR LO CUAL SOLICITO SEA ESTA CONCESIONARIA ABSUELTA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM,** PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

EN USO DE LA VOZ, EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEG-AL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 82 EXHIBIDA ANTE ESTE INSTITUTO, SE TENGA POR SEÑALADO COMO DOMICILIO PROCESAL PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN MONTES URALES NUMERO 425 TERCER PISO, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, 11000 MEXICO, D.F. Y SE TENGA POR AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS LICENCIADOS JORGE GARCIA GARCIA Y ANNEL GARCIA FLORES; IGUALMENTE SE TENGA POR EXHIBIDO EN ESTE ACTO LA INFORMACION RELATIVA A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE MI REPRESENTADA, ASI COMO SU CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y COPIA DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO 2009 Y EL ESTADO DE RESULTADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE TAL Y COMO FUE REQUERIDO POR ESTE INSTITUTO. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA MANIFIESTA QUE NO SE DEBERA DE TENER POR CONSIDERADA IRREGULARIDAD O INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL OFICIO NUMERO JDE19/0291/10 DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ RECIBIDO EL DIA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO ESTA EMISORA PROCEDIO A TOMAR CUENTA DE ELLA SIN ALTERAR LAS PAUTAS QUE HABIAN SIDO SEÑALADAS DESDE EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, LA CUAL INCLUIA ESPECIFICAMENTE LAS PAUTAS Y CONTENIDOS A TRANSMITIR LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y PARA LAS CUALES SE HABIA ORDENADO EN PRINCIPIO LA TRANSMISION DE LA VERSION RA00276/10 POR LO QUE SE SUSTITUYO DICHA TRANSMISION POR LA VERSION RA00341-10, LA CUAL SERIA A PARTIR DEL 17 AL 24 DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, LO CUAL ACONTECIO EN EL PRESENTE CASO SIN QUE SE DIJERA NADA RESPECTO A LA CANCELACION DE LAS PAUTAS RESERVADAS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ; ANTE TAL OMISION EL EMPLEADO EN TURNO DE LA EMISORA PROCEDIO A SUSTITUIR LA VERSION RA00276-10 DE LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y CON EL OBJETO DE NO DEJAR DICHOS ESPACIOS EN BLANCO POR ESTAR ASIGNADOS EN LA PAUTA OFICIAL ES QUE INCLUYO LA VERSION RA341-10. EN CONSECUENCIA SE DEBERA CONSIDERAR PROCEDENTE ESTOS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS DE NO SANCIONAR A MI REPRESENTADA. IGUALMENTE EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, ASI COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RELACIONANDO ESTA PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ALEGATOS HECHOS VALER; OFREZCO LA PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA EN TODO AQUELLO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM,** PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, TENGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR LAS CUALES SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO TENGANSE POR ADMITIDAS LAS COPIAS SIMPLES APORTADAS POR EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD CONSISTENTES EN UNA INSCRIPCION EN EL R.F.C., EN UNA FOJA, CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL EN UNA FOJA, ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACION ANUAL EN 16 FOJAS, ESTADO DE RESULTADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 EN SIETE FOJAS, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERISIMA S.A. DE C.V., ASI COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA EN SU CARACTER DE GERENTE GENERAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, MISMO QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE; LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS Y EN SUS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN RESPECTO A LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIADO, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A SU ADMISION Y DESAHOGO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL HABER APORTADO EL OFERENTE EN ESTA DILIGENCIA LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO. AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TECNICA SE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMO SE ADVIERTE DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE SE HIZO CONSTAR EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS RADIOFONICOS NO SE APORTA NINGUN MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE QUE LA TRANSMISION FUERA DE LAS PAUTAS APROBADAS DE DOS PROMOCIONALES OBJETO DE DENUNCIA HAYA SIDO INTENCIONALMENTE SOLICITADA POR EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, YA QUE TAL Y COMO ELLOS LO MANIFESTARON SE DEBIO A UNA DIFUSION INVOLUNTARIA DERIVADA DE LA FALLA TECNICA ORIGINADA POR CORTES DE ENERGIA ELECTRICA, ASI COMO A UNA CONFUSION EN LA INTERPRETACION DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIO LA ORDEN DE TRANSMISION, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO SE RATIFICAN LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA Y SE CONCLUYE QUE NO HAY RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NI DEL C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES RESPECTO DE POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.

EN USO DE LA VOZ EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM, Y EN REPRESENTACION DE IGUAL FORMA DEL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE NOS TENGA POR PRESENTADOS Y RATIFICAMOS LO DICHO EN LOS TERMINOS DE LOS ESCRITOS QUE ANTE ESTE INSTITUTO EXHIBO SOLICITANDO: PRIMERO, QUE SE ABSUELVAN A MIS REPRESENTADOS DE TODA SANCION YA QUE EXISTE LA BUENA VOLUNTAD POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS EN SEGUIR COADYUVANDO CON ESTE INSTITUTO ELECTORAL SIN VIOLAR NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE SEÑALAN EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ES CUANTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN USO DE LA VOZ LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS MI ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS Y SE OFRECEN PRUEBAS DE PARTE DE MI REPRESENTADA, LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS Y POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA POR DESAHOGADAS. DE IGUAL MANERA DOY CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTE INSTITUTO EXHIBIENDO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2009 DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN USO DE LA VOZ EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS Y RATIFICADAS LAS DEFENSAS Y ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA PRESENTE COMPARENCIA, SE TENGAN POR OFRECIDAS Y RELACIONADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, Y EN SU OPORTUNIDAD SE DECLAREN PROCEDENTES LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA MEDIANTE LA RESOLUCION QUE EXIMA A MI REPRESENTADA DE LA IMPOSICION DE CUALQUIER SANCION, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XIV. En la audiencia de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito a través del cual autoriza al Lic. Sergio Eduardo Moreno Herrejón para comparecer y alegar lo a que su derecho conviniera en la audiencia de ley.

XV. Asimismo, en la audiencia de mérito, el C. Sergio Fajardo Carrillo, en representación de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con la sigla “**XEBD-AM**” frecuencia 1210, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de la sucesión de Francisco González Barrera y/o RADIO LUJO, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBD-AM de Banderilla, Ver., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oír las y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, María de la Luz Martínez Maluárez, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las 11:00 horas del día 22 de abril del año que corre, fué notificado el oficio SCG/0850/2010 fechado el día 19 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 12:00 hrs. del día 26 de este mes, vengo a atender este requerimiento.

Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:

a) La presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, 5 y 6; 56; 57; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XEBD-AM derivada de la presunta omisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XEBD-AM, acompañó copias y discos para demostrar la no omisión, sino la confusión de spots que se tuvo y no contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal.

c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos e), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XEBD-AM.

Por otro lado, señalo que las pautas y mensajes recibidos por XEBD-AM no fueron omitidos sino intercambiados y lo demuestro con las pruebas que presento como lo son dos cd's.

Más aún, en todo caso debe mencionarse que derivado y como consecuencia de la confusión que se generó en el oficio antes señalado, XEBD-AM no incurrió en la falta de omisión, sino en

el entendido que debido a la confusión, solo se cambio versión sin afectar los intereses del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por omisión de las pautas y mensajes que le fueron ordenados como concesionaria de la estación XEBD-AM de Banderilla, Ver., sino a un error involuntario y, consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta, comprometiéndose en lo sucesivo a estar más atento en la programación de los spots de dicha Autoridad Electoral.

Para acreditar mi personalidad exhibo la Escritura número 14,262 y copia, otorgada el 22 de abril de 2010, ante el Lic. Francisco Saucedo Ramirez, Notario Público número 3, de Coatepec, Ver., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

(...)

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndome a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta, dado que, por un error involuntario fueron intercambiadas las pautas antes mencionadas.

TERCERO.- En su caso, proporcionar los mensajes y programas determinados en el antepenúltimo párrafo del oficio que se contesta.”

XVI. En la audiencia referida con antelación, el C. Sergio Fajardo Carrillo, en representación de José Luis Oliva Meza, concesionario de la radiodifusora identificada con la sigla “**XHTP-FM**” frecuencia 95.5, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de José Luis Oliva Meza y/o RADIO SENSACION de XALAPA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XHTP-FM de Banderilla, Ver., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlos y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las 11:15 horas del día 22 de abril del año que corre, fué notificado el oficio SCG/0849/2010 fechado el día 19 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 12:00 hrs. del día 26 de este mes, vengo a atender este requerimiento.

Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:

a) La presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, 5 y 6; 56; 57; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHTP-FM derivada de la presunta omisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHTP-FM, acompañó copias y discos para demostrar la no omisión, sino la confusión de spots que se tuvo y no contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal.

c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XHTP-FM.

Por otro lado, señalo que las pautas y mensajes recibidos por XHTP-FM no fueron omitidos sino intercambiados y lo demuestro con las pruebas que presento como lo son dos cd's.

Más aún, en todo caso debe mencionarse que derivado y como consecuencia de la confusión que se generó en el oficio antes señalado, XHTP-FM no incurrió en la falta de omisión, sino en el entendido que debido a la confusión, solo se cambio versión sin afectar los intereses del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por omisión de las pautas y mensajes que le fueron ordenados como concesionaria de la estación XHTP-FM de Banderilla, Ver., sino a un error involuntario y, consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta, comprometiéndose en lo sucesivo a estar más atento en la programación de los spots de dicha Autoridad Electoral.

Para acreditar mi personalidad exhibo la Escritura número 14,262 y copia, otorgada el 22 de abril de 2010, ante el Lic. Francisco Saucedo Ramirez, Notario Público número 3, de Coatepec, Ver., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndome a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta, dado que, por un error involuntario fueron intercambiadas las pautas antes mencionadas.

TERCERO.- En su caso, proporcionar los mensajes y programas determinados en el antepenúltimo párrafo del oficio que se contesta, para proceder a su transmisión.”

XVII. En la audiencia referida con antelación, la C. Graciela Santiago Sánchez, en representación de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con la sigla “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“**GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ**, promoviendo en mi carácter de Apoderada de **FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.**, concesionaria de **XHFTI-FM**, con operación en Fortín de las Flores, Estado de Veracruz, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la poder notarial que se acompaña al presente escrito como **anexo uno**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmin Grisel Campuzano Mena y Ernesto Contreras Lamadrid, respetuosamente comparezco a exponer:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas irregularidades consistentes en el incumplimiento sin causa justificada de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por ese Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/029/2010** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Esta concesionaria no ha incurrido en omisión o violación alguna a la legislación electoral a que se refiere este Instituto, toda vez que se justifico en todos y cada uno de sus términos que esta concesionaria sufrió diversas fallas técnicas en el software, alterando la pauta de transmisión de la radiodifusora, lo anterior, debido a los continuos cortes al suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, situación que se acredita con la Carta de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 22 de abril de 2010, la cual se exhibe como **Anexo 1**.

Dichos acontecimientos se hicieron del conocimiento de ese Instituto Federal Electoral mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva, Cordoba, Estado de Veracruz el día 8 de abril del año en curso, con el que se contestó el requerimiento formulado a esta concesionaria mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010.

En dicho escrito, esta radiodifusora justifico la difusión de manera involuntaria de la versión del mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional, con motivo de las fallas técnicas descritas en el escrito de referencia.

2.- Adicionalmente a lo anterior, mi representada dio cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010 en todos y cada uno de sus términos, informando lo siguiente:

a) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente.

b) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral quien ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año.

c) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona o agrupación alguna para la emisión del mensaje que no ocupa.

Lo anterior se acredita con el escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz el día 8 de abril del año en curso, el cual se acompaña como **Anexo 2**.

3.- En oficio JDE/VE/0170/2010 de fecha 8 de marzo de 2010 signado por el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo, del 16 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se ordeno la difusión del mensaje denominado RA00276-10 'Presentación 01-MAY' del Partido Acción Nacional, acompañando copia del mismo como **Anexo 3**.

Fue ese Instituto Federal Electoral quien ordeno la difusión del mensaje que nos ocupa mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo de 2010, signado por el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo, del 16 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, donde se ordenó la sustitución del promocional RA00276-10 'Presentación 01-MAY' por RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY', acompañando al presente copia del oficio de referencia en **Anexo 4**.

De lo anterior se desprende que el mensaje identificado como RA00341-10 identificado como "Familia 01-MAY" no fue elaborado por esta emisora o entregado para su transmisión por tercera persona como se informó en la contestación a su requerimiento realizado por oficio SCG/0659/2010, **reiterando que fue ese Instituto Federal Electoral quien solicitó su transmisión.**

4.- Por otra parte, con la emisión del mensaje RA00341-10 identificado como 'Familia 01 MAY' no se violenta el Principio de Equidad en la transmisión de mensajes de Partidos Políticos, atendiendo a que los mensajes RA00276-10 'Presentación 01-MAY' sustituido por RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY', corresponden al Partido Acción Nacional, con lo cual, no se violenta el principio citado.

Ante tal situación, no existe inequidad en la difusión del mensaje RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY' por tratarse del mismo Partido Político Acción Nacional.

5.- Finalmente, por los razones expuestas en el presente escrito, no existe violación a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, no se actualiza incumplimiento a la legislación electoral a la que hace mención esa Autoridad, solicitando, se absuelva a esta parte de cualquier incumplimiento a dicho ordenamiento.

(...)

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento formulando alegatos en el presente procedimiento en términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada, dejando sin efectos el procedimiento espacial sancionador instaurado en contra de mi representada."

XVIII. Mediante oficio número UF/DRN/3479/2010, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, a través del cual informó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio

fiscal del C. José Luis Oliva Meza, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, misma que fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y entrar al fondo del asunto, para lo cual conviene tener presente el marco jurídico aplicable al presente asunto.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha quince de enero de dos mil diez, el acuerdo **ACRT/003/2010, “ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES**

DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral Dentro del Proceso Electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y campaña electoral en el estado de Veracruz. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 39 del **“ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral Dentro del Proceso Electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”** (aprobado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el referido Comité), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

“(...)

39. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos en la materia, revisar si la asignación propuesta por la autoridad administrativa electoral local se ajusta a las disposiciones que integran el marco jurídico electoral aplicable y, en su caso, realizar las correcciones que resulten necesarias para tal efecto. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 100/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

‘INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.’⁴

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

⁴ Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 593.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho’.

Antes del entrar al análisis pormenorizado de la distribución efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, conviene analizar algunos de los elementos normativos que regulan el acceso a la radio y la televisión para fines electorales:

- a. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.*
- b. *Atendiendo a su calidad de entidades de interés público y dada la relevancia que tiene para la sociedad en general el cumplimiento de sus fines, el primer párrafo de la base II del texto constitucional en comento establece una reserva de ley con el propósito de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, los partidos políticos nacionales por el hecho de contar con un registro que les acredite como tales, adquieren la titularidad de diversas prerrogativas, entre ellas, la que les confiere el derecho de acceder de forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.*
- c. *El inciso e) del Apartado A de la base II del citado artículo constitucional señala que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior. Dicha disposición constitucional se complementa con el texto del inciso f) del mismo Apartado y precepto que señala que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario que señala el inciso anterior.*
- d. *Asimismo, en términos del inciso c) del Apartado B de precepto constitucional en comento, la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se debe realizar de acuerdo a los criterios referidos en el inciso anterior y lo que determine la legislación aplicable.*
- e. *De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas en los incisos anteriores, se advierte que nuestra Ley Fundamental consagra a la equidad como principio rector de la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social. La aplicación de dicho principio se ve reflejada en el derecho igualitario que asiste a los institutos electorales para acceder a la radio y la televisión atendiendo a sus propias circunstancias, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad. En ese sentido, el constituyente permanente estableció un modelo de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión destinado al cumplimiento de los fines de los partidos políticos que se sustenta en el reparto igualitario del treinta por ciento del total de dicho tiempo y la asignación proporcional del setenta por ciento del restante.*

La integración de dicho modelo de distribución garantiza que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación que aprovechan el espacio radioeléctrico de conformidad con su nivel de representatividad; así los institutos políticos que cuenten con el porcentaje de votación necesario para participar en la integración del Congreso de la Unión pueden acceder a las dos modalidades que conforman el modelo en comento, mientras que aquellos que no obtuvieron la votación necesaria para ello siguen gozando de dicha prerrogativa únicamente en la parte que se reparte de forma igualitaria, permitiendo así el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

Cabe precisar, que la implementación del modelo de distribución en comento, resulta aplicable a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines electorales en las entidades federativas, tanto en los procesos electorales con jornada

comicial coincidente con la federal, como en aquellos que se celebran en fechas distintas, atendiendo lo que en su caso determine la legislación aplicable, tal y como lo señala el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f. Ahora bien, al reglamentar la aplicación de dicho modelo de distribución en los procedimientos electorales locales, el legislador secundario estableció en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Dicha disposición legal revela la intención del legislador de sustentar en el principio de equidad la distribución del tiempo en radio y televisión que se destina a los fines electorales de las entidades federativas, toda vez que apoyándose en la remisión expresa a la legislación electoral local establecida en el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, determina que los partidos políticos accederán a los medios de comunicación social bajo el esquema que pondera el nivel de representatividad que ejercen en la entidad federativa de que se trate.

- g. En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el “porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas” a que se refiere el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser entendido como aquel que la legislación electoral de cada entidad federativa establece como mínimo necesario para que un partido político adquiriera el derecho a acceder a la parte de las prerrogativas que por mandato legal se les confieren o distribuyen de forma proporcional a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, es decir, con base en el nivel de representatividad que ejercen en la entidad. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el modelo constitucional de la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, el setenta por ciento de dicho tiempo debe ser asignado a los partidos políticos de conformidad con el nivel de representación que ejerce en la entidad de que se trate; razón por la cual para que un partido político tenga derecho de acceder a la asignación del tiempo que se distribuye en forma proporcional es requisito sine qua non que ejerza algún nivel de representatividad en el Estado de que se trate, lo cual únicamente se logra cuando obtiene el porcentaje mínimo de votación que la legislación electoral local establece para tal efecto y, por ende, accede a las prerrogativas que se distribuyen en base a dicho nivel.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 29/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

‘PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.’⁵

El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de

⁵ Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, página 1156.

diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 29/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro’.

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 89/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTICULO 69, FRACCION I, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERA DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS.⁶

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato

⁶ Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, página 694.

diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno’.

- h. La conclusión anterior, resulta igualmente aplicable a los partidos políticos con registro local vigente, tal y como se desprende del contenido del párrafo 1 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que dichos institutos políticos participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

En el caso específico del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los artículos 53, fracciones II y III, y 105, fracción II del código comicial local, señalan que los partidos políticos que hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, además de conservar su registro o, en su caso, su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, obtendrán el derecho a participar de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en dicho proceso electivo.

En ese sentido, de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, transcrita en el Considerando 38 del presente instrumento, se desprende que los partidos políticos: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza, obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje de votación requerido por la legislación electoral estatal para participar en la distribución de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en la última elección y, por lo tanto, tienen derecho a participar de la distribución del treinta por ciento del total del tiempo en forma igualitaria, así como del setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de los votos que cada uno de ellos obtuvo en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se considera que la asignación del tiempo propuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe aprobarse en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION IGUALITARIA DEL TREINTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION PROPORCIONAL DEL SETENTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION
Acción Nacional	✓	✓
Revolucionario Institucional	✓	✓
De la Revolución Democrática	✓	✓
Del Trabajo	✓	✓
Verde Ecologista de México	✓	✓

PARTIDO POLITICO	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION IGUALITARIA DEL TREINTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION PROPORCIONAL DEL SETENTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION
Convergencia	✓	✓
Revolucionario Veracruzano	✓	✓
Nueva Alianza	✓	✓

40. Que en el Antecedente XI del Acuerdo aprobado el cuatro de diciembre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y que se describe en el Antecedente XIII de este instrumento, se precisa lo siguiente:

‘[...]

XI. Como aparece en la documentación aprobada y remitirá por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y apegándose a la norma, se llevó a cabo el sorteo para la integración de las sabanas, que incluyen los spots conforme al orden, resultado del sorteo, así como también las que contienen el acceso conjunto a radio y televisión, para precampañas y campañas de los horarios de la difusión de los spots, todas debidamente firmadas por los representantes de los ocho partidos, como consta en documentación que se anexa y fue remitida a esta presidencia del consejo para su presentación ante este órgano colegiado.

[...]

De conformidad con la documentación remita por el Instituto Electoral Veracruzano, los resultados del sorteo efectuado para la distribución de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña son los siguientes:

PRECAMPAÑA

NUMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLITICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

CAMPAÑA

NUMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLITICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

41. Que el Instituto Electoral Veracruzano presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

42. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.
- d. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

- e. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
43. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, se desprende lo siguiente:

a. **Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:**

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza.
- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.
- d. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento y de conformidad con los siguientes cálculos, tuvieron en cuenta que:
 - i. Durante el periodo de precampañas y campañas, del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.
 - ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
 - iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

PRECAMPAÑAS

Partido Político	Porcentaje de votos en la última elección local	Mensajes asignados por principio proporcional	Mensajes asignados por principio igualitario	Mensajes asignados por optimización	Total de mensajes asignados	Mensajes sobrantes
Acción Nacional	31.7%	106.0	106.0	0.0	212.0	0.0
Revolucionario Institucional	22.7%	75.6	75.6	0.0	151.2	0.0
de la Revolución Democrática	13.7%	45.6	45.6	0.0	91.2	0.0
del Trabajo	10.7%	35.6	35.6	0.0	71.2	0.0
Verde Ecologista de México	7.7%	25.6	25.6	0.0	51.2	0.0
Convergencia	4.7%	15.6	15.6	0.0	31.2	0.0
Revolucionario Veracruzano	1.7%	5.6	5.6	0.0	11.2	0.0
Nueva Alianza	0.7%	2.4	2.4	0.0	4.8	0.0
Total	100.0%	332.0	332.0	0.0	664.0	0.0

Como puede observarse, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **768**, de los cuales, **230.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **537.6** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

- por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
- e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
- f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:
- ii. Para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **768**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **230.4**; en tanto que los restantes **537.6** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
 - iii. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1764**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **529.2**; en tanto que los restantes **1234.8** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.
47. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.
48. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
49. Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente X del presente Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.

En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.

Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección

Así, el párrafo 1, incisos c) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el día quince de enero de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/003/2010, mediante el cual se establecieron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral del estado de Veracruz, acontecido durante la presente anualidad.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, mismas que le fueron notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0172/2010, DEPPP/STCRT/0178/2010, DEPPP/STCRT/0239/2010 y DEPPP/STCRT/0258/2010, los tres primeros el día veintinueve de enero de dos mil diez y el último de ellos el día tres de febrero del año en curso.

LITIS

QUINTO.- Que del análisis integral al escrito de denuncia, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral consisten en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz postulado por el Partido Acción Nacional, identificado como “RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y”, particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña del proceso electoral local en Veracruz, comprendida del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez.**

B) La presunta transgresión al artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz,

derivado de la presunta difusión del spot referido en el inciso que antecede antes del inicio de la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión.

CUESTION PREVIA (determinación de competencia)

En primer término, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, es decir, antes del inicio de la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, se estima que este organismo público autónomo no es competente para conocer de la inconformidad en cuestión, en virtud de que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones, toda vez que se trata de una materia cuya competencia originaria corresponde a la autoridad electoral local de Veracruz, por lo que resulta procedente remitir al Instituto Electoral Veracruzano, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la conducta en cuestión, y determine lo que en derecho sea procedente.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales, de conformidad con los artículos 69, 110, 111; párrafo 1, Fracción XIV; 325, fracción III y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido resulta atinente reproducir la parte conducente de los artículos antes referidos, los cuales son del tenor siguiente:

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“(…)

CAPITULO I

Artículo 69

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 69. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.
 - b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto cancelará el registro legal del infractor.

(...)

Artículo 110. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Para los efectos de este Código, el Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Instituto.

Artículo 111. El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Las demás que señale este Código y leyes relativas.

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

(...)"

"(...)

Artículo 325. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:

(...)

III. Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.

(...)"

Artículo 326. Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

(...)"

Como se observa, el Instituto Electoral Veracruzano tiene la competencia originaria para resolver las cuestiones relacionadas con actos anticipados de campaña y campaña, por lo que resulta inconcuso que dicha autoridad electoral local es la encargada de resolver lo que en derecho estime pertinente respecto de la conducta sintetizada en el inciso **B)** del presente fallo.

Cabe precisar que, a través del **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010"**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el día quince de marzo de dos mil diez, a través de las frecuencias XHTTP-FM 95.5 y XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionadas al C. José Luis Oliva Meza y a la Sucesión de Francisco González Barrera, respectivamente, se difundió el promocional objeto del presente procedimiento, ordenando notificar dicho acuerdo al Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que fuese procedente derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, a través de oficio número SCG/589/2010 se remitieron copias certificadas del acuerdo de mérito a la Lic. Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho fuese procedente.

No obstante, toda vez que de la investigación preliminar desplegada por esta autoridad se obtuvo que el consabido promocional también fue transmitido a través de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, concesionadas a las personas morales “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.” (tal como se demuestra en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”), lo procedente es remitir las presentes actuaciones al citado órgano electoral local, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que estime pertinente.

Sentado lo anterior, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A**), relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHPT-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña del proceso electoral local en Veracruz, comprendida del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez**.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. José Luis Oliva Meza, así como los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las radiodifusoras identificadas con las siglas “**XHPT-FM**” frecuencia 95.5, “**XEBD-AM**” frecuencia 1210, “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5 y “**XHSAV-FM**” frecuencia 92.7, en el estado de Veracruz, respectivamente, reconocieron la difusión del promocional materia de inconformidad durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, precisando que no hubo contratación alguna para la transmisión del mismo.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHPT-FM 95.5, misma que en la parte conducente señaló que:

*“En relación al oficio SCG/0657/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, **por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.***

(...)

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.”

Como se aprecia, el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHPT-FM 95.5 hizo del conocimiento de esta autoridad que la difusión del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, en una fecha distinta a la pauta que le fue notificada por la autoridad electoral federal derivó de una confusión en la lectura que su personal le dio al oficio por el cual se ordenó la transmisión de dicho material, precisando que la estación que representa siempre ha cumplido con los materiales que le han sido ordenados por el Instituto Federal Electoral.

De la misma forma, el C. José Luis Oliva Meza, administrador general de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la frecuencia radiofónica identificada con las siglas “**XEBD-AM**” 1210, informó a esta autoridad lo siguiente:

(...)

En relación al oficio SCG/0658/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10

FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.”

Como se observa, el C. José Luis Oliva Meza, administrador general de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la frecuencia radiofónica identificada con las siglas “**XEBD-AM**” 1210, hizo del conocimiento de esta autoridad que la difusión del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, en una fecha distinta a la pauta que le fue notificada por la autoridad electoral federal, derivó de una confusión que su personal le dio al oficio por el cual se ordenó la transmisión de dicho material, precisando que la estación que representa siempre ha cumplido con los materiales que le han sido ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde, representante legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“Como se hizo del conocimiento de ese H. Instituto, mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2010, presentados ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz los días 19 y 23 de marzo del año en curso, se informó que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 ‘Familia-MAY’ del Partido Acción Nacional ordenado por ese Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, Mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo del presente.

Por lo anterior, me permito contestar el requerimiento de información en los siguientes términos:

- a) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente. La transmisión del mensaje mencionado se debió a una falla técnica en esta emisora.
- b) Con motivo de la falla técnica descrita en mi escrito de fecha 18 de marzo de 2010, los mensajes fueron difundidos los días: 13 de marzo 1 mensaje a las 14:21 hrs, 14 de marzo 1 mensaje a las 12:29 hrs, 15 de marzo 4 mensajes a las 15:40, 16:40, 18:04 y 18:40 respectivamente, 16 de marzo 2 mensajes a las 14:09 y 18:04 hrs.
- c) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral que ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año, reiterando que se difundió en los días señalados debido a una falla técnica en esta radiodifusora.
- d) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona ni agrupación alguna para la emisión del mensaje que nos ocupa, ya que fue ese Instituto quien remitió la pauta para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, la transmisión en esta emisora en los días señalados tuvo lugar debido a un corte de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, lo que originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora.
- e) Me permito manifestar que mi representada no es adherente ni se encuentra vinculada con ningún partido o agrupación política.

En consecuencia con lo anterior, y con la finalidad de dar contestación al requerimiento de información realizado, reitero que debido a las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje RA00341-10 ‘Familia- MAY’ ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo del año en curso, que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora en los días mencionados.”

De la respuesta antes transcrita se obtiene que Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación “**XHFTI-FM**”, frecuencia 89.5 aduce que los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originaron que la computadora donde se elabora su programación sufriera graves

fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, precisando que no hubo contratación de por medio para su difusión.

En forma conjunta a su respuesta aportó una copia simple de los escritos presentados con fechas diecinueve y veintitrés de marzo del dos mil diez ante el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales dio respuesta a la citada autoridad electoral distrital respecto de las circunstancias en que se dio la difusión del procedimiento objeto del presente procedimiento, los cuales medularmente señalan que:

Escrito 19 de marzo de 2010

*“Encontrándome dentro del término dentro concedido a mi representada mediante oficio **JDE/VE/0194/2010** de fecha 16 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión del mensaje del Partido Acción Nacional con clave **RA00341-10 'Familia-MAY'**, me permito hacer las siguientes manifestaciones:*

*En contestación al oficio de referencia, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje **RA00341-10 'Familia-MAY'** del Partido Acción Nacional mencionado, sin alterar en forma alguna la pauta, toda vez que los mensajes difundidos fueron del mismo partido político, sin provocar inequidad alguna.*

*En consecuencia con lo anterior, por las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje **RA00341-10 'Familia- MAY'** que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora.”*

Escrito 23 de marzo de 2010

*“Encontrándome dentro del término dentro concedido a mi representada mediante oficio **JDE/VE/0199/2010** de fecha 17 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión de diversos mensajes pautados por ese Instituto, me permito hacer las siguientes manifestaciones:*

En contestación al oficio de referencia, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, debido a las fallas técnicas descritas, se difundieron de manera involuntaria mensajes diversos a los pautados, sin alterar en forma alguna la pauta ni provocar inequidad alguna.

En consecuencia con lo anterior, por las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión de los mensajes que de manera involuntaria fueron transmitidos en esta emisora.”

Como se observa, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **“XHFTI-FM”**, frecuencia 89.5, manifestó que la transmisión del promocional RA00341-10 'Familia- MAY' en una fecha distinta a la pauta ordenada por esta autoridad obedeció a una falla técnica.

Por último, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de “La Primerísima, S.A. de C.V”., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas **“XHSAV-FM”** frecuencia 92.7, al dar contestación al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso señaló lo siguiente:

“(…)

A) No existe nombre ó nombres de persona alguna, solicitando o contratando la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes.

B) El promocional en cuestión fue transmitido de acuerdo a lo requerido por el Instituto Federal Electoral.

C) Ningún partido, agrupación, militantes ó simpatizantes han solicitado o contratado la difusión del promocional de referencia.

D) No existe contrato mercantil o acto jurídico que hayamos celebrado con partidos, agrupaciones, militantes, o simpatizante alguno.

“(…)

3.- No obstante lo anterior, es menester **reconocer que, por error, esta estación transmitió los días 14 y 15 de marzo un spot cuya transmisión estaba programada para el días miércoles 17 de marzo, lo cual dimos a conocer en su oportunidad al**

licenciado Horacio Lino Sedas Gallardo, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, mediante oficio de fecha 18 de Marzo del 2010.

Tal situación obedeció a una confusión del personal de continuidad de la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral y debido a que en esos días, el personal administrativo no labora, por tratarse de días de descanso tal y como lo dispone el Contrato Ley que rige a esta Industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día martes 16 de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir el spot en comento.

(...)"

Como se observa, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAV-FM" frecuencia 92.7, reconoce que por error, la estación que representa transmitió los días 14 y 15 de marzo de dos mil diez un spot cuya transmisión estaba programada para el día miércoles 17 de del mismo mes y año, en atención a que el personal encargado de su programación no laboró en esos días precisando que dicha situación la hizo del conocimiento de la autoridad electoral federal.

Asimismo, en forma conjunta aportó copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez dirigido al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual dio respuesta a la citada autoridad electoral distrital respecto de las circunstancias en que se dio la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, el cual, en la parte que interesa señala que:

"(...)

Por lo que respecta al promocional cuyo inicio de transmisión estaba señalado a partir del miércoles 17 de marzo del presente año, y el cual por un error se transmitió los días domingo 14 y el lunes 15 de marzo del presente año, esto se debió a una confusión del personal de continuidad a la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral.

Debido a que en esos días, el personal administrativo no laboraba, por tratarse de los días de descanso tal y como lo dispone el Contrato ley que rige a esta industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día dieciséis de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir los spots en comento.

(...)"

Como se observa, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAV-FM" frecuencia 92.7, manifestó que la transmisión del promocional RA00341-10 'Familia- MAY' en una fecha distinta a la pauta ordenada por esta autoridad obedeció a un error que tuvo su origen en una confusión de su personal, además de que los días catorce y quince de marzo de dos mil diez su personal no laboró con motivo de una disposición de su Contrato Ley, lo que originó que corrigiera dicha irregularidad hasta el día dieciséis del mes y año en cuestión.

En tal virtud, toda vez que las radiodifusoras denunciadas reconocieron la realización de los hechos denunciados, particularmente la difusión de los promocionales alusivos al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de las radiodifusoras denunciadas, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copia certificada del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010, sustanciado con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el día quince de marzo de dos mil nueve y del **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010"**, a través del cual, la referida Comisión determinó que el promocional identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y" carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional.

Asimismo, en el cuaderno de mérito obra el oficio STCRT/2106/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

"(...)

En atención al oficio SCG/574/2010, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el contenido del Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con lo solicitado en el punto A) del Acuerdo de referencia, le comento que el spot de mérito fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el Estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010; lo anterior de conformidad con las instrucciones del Partido Acción Nacional. Me permito adjuntarle como Anexo 1 del presente oficio copia simple de dichas instrucciones."

De la misma forma, del cuaderno de mérito se desprende el contenido del oficio RPAN/224/2010, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, a través del cual solicita la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados como: 'PRESENTACION 01 - M.A.Y.' (RV00230-10) para televisión, y 'REPRESENTACION 01 - M.A.Y.' (RA00276-10), para ser sustituidos por los identificados como: FAMILIA M.A.Y.' (RV00288-10) y FAMILIA M.A.Y.' (RA00341-10), este último, correspondiente al que es materia del presente procedimiento.

Al respecto, se reproduce el texto del documento en cuestión:

"En alcance al oficio RPAN/196/2010 la Representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicita la suspensión de la

transmisión de las versiones denominadas 'PRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RV00230-10) para televisión, y 'REPRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RA00276-10).

La razón por la cual se pide la suspensión, radica en que de transmitirse las versiones indicadas, podría significar la realización de actos contrarios a la normativa electoral.

Por lo tanto, se entrega el material audiovisual (1 Betacam y un D3) para que en ellos se copie la versión denominada 'FAMILIA M.A.Y.' (RV00288-10) para su transmisión en televisión.

Asimismo, le solicita la transmisión vía satelital y/o por internet, de la versión 'FAMILIA M.A.Y.' (RA00341-10) para su difusión en radio.

Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de 'PRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RA00276-10) y 'PRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RV00230-10), desde el inicio de la precampaña, y hasta el final de la misma o hasta nuevo aviso del partido, en todas las estaciones de radio y televisión del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender que: **A)** Que con fecha ocho de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional solicitó la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados como: 'PRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RV00230-10) para televisión, y 'REPRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RA00276-10), para ser sustituidos por los identificados como: FAMILIA M.A.Y.' (RV00288-10) y FAMILIA M.A.Y.' (RA00341-10); **B)** Que el promocional objeto del presente procedimiento **fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el Estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010**; **C)** Que la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el día quince de marzo de dos mil diez se difundió el promocional objeto del presente procedimiento, a través de las frecuencias XHTP-FM 95.5 y XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionadas al C. José Luis Oliva Meza y a la Sucesión de Francisco González Barrera, respectivamente, ordenando notificar dicho acuerdo al Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que fuese procedente derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña, y **D)** Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral determinó que el promocional identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y." carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional, elemento probatorio que relacionado con el reconocimiento expreso que realizaron las radiodifusoras permite tener por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad el día quince de marzo de dos mil diez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia de los acuses de los oficios números JDE-10-0501/2010, JDE-10-0504/2010; JDE/VE/0189/2010, y JDE19/0291/10 de fechas diez; doce y nueve de marzo de la presente anualidad, respectivamente, suscritos por los Vocales Ejecutivos de la 10; 16, y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales notificaron a las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XETP-AM Y XHTP-FM; XEBD-AM 1210 KHZ; XHFTI-FM y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, la transmisión del promocional del Partido Acción Nacional identificado con la clave **RA00341-10 "Familia 01-MAY"** en sustitución del mensaje identificado con la clave **RA00276-10 "Presentación 01-MAY"**.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender que las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM; XEBD-AM 1210 KHZ; XHFTI-FM y XHSAV-FM 92.7, fueron debidamente notificadas, los días diez, doce y once de marzo de la presente anualidad, respectivamente, respecto a la orden de transmisión del promocional del Partido Acción Nacional identificado con la clave **RA00341-10 "Familia 01-MAY"** en sustitución del mensaje identificado con la clave **RA00276-10 "Presentación 01-MAY"**, **hecho que es reconocido por los concesionarios denunciados**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio número UF/DRN/3479/2010, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, a través del cual remite el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del C. José Luis Oliva Meza, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", misma que fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su contenido** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del C. José Luis Oliva Meza, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “**XHTP-FM**” frecuencia 95.5, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y “La Primerísima, S.A. de C.V., concesionarias de las radiodifusoras identificadas con las siglas “**XEBD-AM**” frecuencia 1210, “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5 y “**XHSAV-FM**” frecuencia 92.7, respectivamente, a efecto de que informaran las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días quince y dieciséis de marzo del presente año, o en una fecha anterior, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al C. Miguel Angel Yunes, transmitido por las radiodifusoras identificadas con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5 KHZ y “XEBD-AM” frecuencia 1210 MHZ, mismo que se transcribe “**Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ivoy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!**”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **d)** Remita en medio magnético el promocional en cuestión, hecho lo anterior.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/2258/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio SCG/0612/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual hace de nuestro conocimiento el contenido del acuerdo que se dictó dentro del expediente identificado con el rubro SCG/PE/PAN/CG/029/2010, y en el cual se nos requiere para proporcionar la siguiente información:

(...)

Respecto al primer punto, le informo que el promocional al que se refiere en su requerimiento es el identificado con la clave RA00341-10 ‘FAMILIA-M.A.Y.’, y el mismo se transmitió un total de 5 veces en la emisora con distintivo XHTP-FM 95.5 Mhz y un total de 3 veces en la emisora con distintivo XEBD-AM 1120 (sic) Khz, todas durante el 15 de marzo de 2010.

No omito mencionarle que, adicionalmente a lo solicitado, esta Dirección Ejecutiva identificó que las emisoras XHFTI-FM 89.5 Mhz y XHSAV-FM 92.7 Mhz, también transmitieron el promocional de mérito durante el periodo de comprende del 13 al 16 de marzo de 2010. Asimismo y en respuesta al punto dos, le informo que los datos de dichas emisoras son las siguientes:

EMISORA	CONCESIONARIO	DOMICILIO
XHTP-FM MHZ	JOSE LUIS OLIVA MEZA	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 20 Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.
XEBD-AM 1120 KHZ	SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 20 Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.
XHFTI-FM 89.5 MHZ	FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.	Av. Oriente No. 220 Fortín Córdoba, Ver. C.P. 94470
XHSAV-FM 92.7 MHZ	LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.	Av. Benito Juárez N° 92, Col. Centro, C.P. 95700, San Andrés Tuxtla, Ver.

En virtud de lo anterior y en relación al tercer punto, adjunto al presente como Anexo 1, el detalle de los días y horas en que fue transmitido el promocional referido y como Anexo 2, un disco compacto que contiene el testigo de grabación del mismo.

(...)

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó la televisora denunciada, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Asimismo, permite tener por cierto que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHTP-FM”**, transmitió en cinco ocasiones el promocional objeto del presente procedimiento; que en la misma fecha, la radiodifusora identificada con las siglas **“XEBD-AM”**, transmitió en tres ocasiones el promocional de mérito; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHFTI-FM”**, transmitió en siete ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, y que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHSAV-FM”**, transmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/8456/2009, **un disco compacto** en formato audio que contiene la grabación del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, cuyo contenido es el siguiente:

“Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ivoy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!”

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica**, la cual, relacionada con las respuestas formuladas por las concesionarias denunciadas, permite a esta autoridad acreditar que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, fue transmitido que el día quince de marzo de dos mil diez, por la radiodifusora identificada con las siglas **“XHTP-FM”** en cinco ocasiones; que en la misma fecha, la radiodifusora identificada con las siglas **“XEBD-AM”**, trasmitió en tres ocasiones el promocional de mérito; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHFTI-FM”**, trasmitió en siete ocasiones el promocional de marras, y que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHSV-FM”**, trasmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHTP-FM” FRECUENCIA 95.5

“(…)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o

agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHPT-FM" FRECUENCIA 95.5

"(...)

JOSE LUIS OLIVA MEZA, en mi carácter de Concesionario de la estación XHPT-FM de Banderilla, Ver., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

En relación al oficio SCG/0657/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Asimismo, hago notar que en el referido oficio JDE-10-0501/2010 se señalan tres oficios distintos que menciono a continuación:

En el primer párrafo solo se señala la versión 'RA00276-10 Presentación 01-MAY' de acuerdo al oficio JLE-VE/011/2010 con orden de transmisión (que no se menciona número de este) de fecha del 17 al 24 de marzo de 2010, PL-01.

En el párrafo segundo se señala el promocional con clave 'RA00341-10 Familia MAY' mediante oficio número RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo y donde fue requerido también sustituirlos por los referidos identificados como 'Familia MAY'

Hago notar que en este último párrafo se hace mención de la fecha 8 de marzo lo cual causó confusión de dicho oficio y contando los 5 días a partir de esa fecha se programa de acuerdo al artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.

Por lo expuesto, procede y a usted C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la observación de que se trata.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue difundido el día quince de marzo de dos mil diez, por la radiodifusora identificada con las siglas "XHPT-FM" en cinco ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEBD-AM” FRECUENCIA 1210

“(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEBD-AM” FRECUENCIA 1210

“(...)

JOSE LUIS OLIVA MEZA, en mi carácter de Administrador General de la Sucesión de Francisco González Barrera concesionaria de la estación XEBD-AM de Banderilla, Ver., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

En relación al oficio SCG/0658/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Asimismo, hago notar que en el referido oficio JDE-10-0501/2010 se señalan tres oficios distintos que menciono a continuación:

En el primer párrafo solo se señala la versión ‘RA00276-10 Presentación 01-MAY’ de acuerdo al oficio JLE-VE/011/2010 con orden de transmisión (que no se menciona número de este) de fecha del 17 al 24 de marzo de 2010, PL-01.

En el párrafo segundo se señala el promocional con clave ‘RA00341-10 Familia MAY’ mediante oficio número RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo y donde fue requerido también sustituirlos por los referidos identificados como ‘Familia MAY’

Hago notar que en este último párrafo se hace mención de la fecha 8 de marzo lo cual causó confusión de dicho oficio y contando los 5 días a partir de esa fecha se programa de acuerdo al artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.

Por lo expuesto, procede y a usted C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la observación de que se trata.

(...)

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas “**XEBD-AM**” en tres ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHFTI-FM” FRECUENCIA 89.5

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHFTI-FM” FRECUENCIA 89.5

Mediante escrito de fecha siete de abril del año en curso, signado por el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde, apoderado legal de Frecuencia Modulada Fortín, S.A. de C.V., dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

FRANCISCO ADOLFO MALPICA VALVERDE, en mi carácter de apoderado legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XHFTI-FM, que opera en Fortín de la Flores, Veracruz, con domicilio para oír notificaciones el que ya se tiene registrado ante ese H. Instituto, con todo respeto comparezco y expongo:

Encontrándome dentro del término concedido a mi representada mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión del mensaje del Partido Acción Nacional con clave RA00341-10 ‘Familia-MAY’, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Como se hizo del conocimiento de ese H. Instituto, mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2010, presentados ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz los días 19 y 23 de marzo del año en curso, se informó que derivado de los continuos cortes en el suministro de

energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional ordenado por ese Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, Mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo del presente.

Por lo anterior, me permito contestar el requerimiento de información en los siguientes términos:

A) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente. La transmisión del mensaje mencionado se debió a una falla técnica en esta emisora.

B) Con motivo de la falla técnica descrita en mi escrito de fecha 18 de marzo de 2010, los mensajes fueron difundidos los días: 13 de marzo 1 mensaje a las 14:21 hrs, 14 de marzo 1 mensaje a las 12:29 hrs, 15 de marzo 4 mensajes a las 15:40, 16:40, 18:04 y 18:40 respectivamente, 16 de marzo 2 mensajes a las 14:09 y 18:04 hrs.

C) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral que ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año, reiterando que se difundió en los días señalados debido a una falla técnica en esta radiodifusora.

D) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona ni agrupación alguna para la emisión del mensaje que nos ocupa, ya que fue ese Instituto quien remitió la pauta para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, la transmisión en esta emisora en los días señalados tuvo lugar debido a un corte de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, lo que originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora.

Me permito manifestar que mi representada no es adherente ni se encuentra vinculada con ningún partido o agrupación política.

En consecuencia con lo anterior, y con la finalidad de dar contestación al requerimiento de información realizado, reitero que debido a las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo del año en curso, que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora en los días mencionados.

Por lo expuesto atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XHFTI-FM**, dando contestación al requerimiento de información solicitando mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010 en los términos del presente escrito.

(...)"

En forma conjunta a su respuesta aportó una copia simple de los escritos presentados con fechas diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil diez ante el Vocal Ejecutivo de la 16 junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, cuya transcripción corre agregada en la página 45 del presente fallo.

Los documentos antes reseñados constituyen una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue transmitido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez por la radiodifusora identificada con las siglas **"XHFTI-FM"** en siete ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHSAV-FM" FRECUENCIA 92.7

"(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o

agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHSAV-FM" FRECUENCIA 92.7

Mediante escrito de fecha nueve de abril del año en curso, signado por el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de "La Primerísima, S.A. de C.V.", dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA, en mi carácter de Gerente General de La Primerísima, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHSAV-FM, personalidad acreditada con anterioridad ante la Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral y señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Pról. Av. Juárez No. 92 Col. Centro C.P. 95700 San Andrés Tuxtla, Ver., y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a la Sra. Mary Concepción García Málaga, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:

Que en relación al citatorio de fecha 7 de abril del año en curso, en donde se me solicita que informe el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes; que precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia así como que precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento, me permito comentar lo siguiente:

A) No existe nombre ó nombres de persona alguna, solicitando o contratando la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes.

B) El promocional en cuestión fue transmitido de acuerdo a lo requerido por el Instituto Federal Electoral.

C) Ningún partido, agrupación, militantes ó simpatizantes han solicitado o contratado la difusión del promocional de referencia.

D) No existe contrato mercantil o acto jurídico que hayamos celebrado con partidos, agrupaciones, militantes, o simpatizante alguno.

1.- Esta radiodifusora, en todo momento, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones legales a su cargo y ha sido respetuoso de las prohibiciones que establece la Constitución y la legislación electoral vigente.

2.- Por lo anterior y dado que la Constitución mandata que '...el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión...' además que '...los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión...', esta emisora no ha celebrado contrato alguno con el C. Miguel Angel Yunes o cualquier otra persona relacionada con él, para la difusión de ningún spot.

3.- No obstante lo anterior, es menester reconocer que, por error, esta estación transmitió los días 14 y 15 de marzo un spot cuya transmisión estaba programada para el día miércoles 17 de marzo, lo cual dimos a conocer en su oportunidad al licenciado Horacio Lino Sedas Gallardo, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, mediante oficio de fecha 18 de Marzo del 2010.

Tal situación obedeció a una confusión del personal de continuidad de la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral y debido a que en esos días, el personal administrativo no labora, por tratarse de días de descanso tal y como lo dispone el Contrato Ley que rige a esta Industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día martes 16 de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir el spot en comento.

4.- Tal y como se señaló en el oficio en comento, vale la pena destacar que en el actuar del personal de continuidad no ha habido dolo o mala fe, mucho menos en esta emisora que siempre ha buscado dar cumplimiento a lo que manda la ley; sin embargo, no estamos exentos del error humano e incluso técnico que en ocasiones puede acontecer. Sin embargo y para demostrar que estas transmisiones fueron ocasionadas por una confusión, se acompaña copia del oficio que se envió a la Junta Distrital con los anexos correspondientes.

En consecuencia, a esa Secretaría Ejecutiva, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener a mi representada, dando respuesta al citatorio de fecha 7 de abril, en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tomar en cuenta la documentación que se anexa consistente en: la contestación al oficio número JD/0317/2010 de fecha 17 de marzo del 2010, con lo cual se demuestra que no ha habido solicitud o contratación alguna para la difusión de dicho spot, cuanto menos una contraprestación por el mismo concepto y que tal situación obedeció única y exclusivamente a una confusión del personal de continuidad que labora en esta empresa, en la interpretación del material enviado por ese H. Instituto.

(...)"

Asimismo, en forma conjunta aportó copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez dirigido al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, cuya transcripción corre agregada en la página 48 del presente fallo.

Los documentos antes reseñados constituyen una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional de marras fue transmitido el día quince de marzo de dos mil diez a través de la frecuencia "XHSV-FM" en cinco ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

PRUEBAS APORTADAS POR LA APODERADA LEGAL DE "FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHFTI-FM".

DOCUMENTALES PUBLICA

- Copia simple del oficio número JDE/VE/0170/2010, signado por el Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondiente al período de precampañas dentro del proceso electoral local endicha entidad federativa.

El documento antes reseñado constituye una documental pública, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con el oficio número JDE/VE/0189/2010, dan certeza a esta autoridad que se notificó con oportunidad la sustitución del promocional identificado como Presentación 01-MAY, por el promocional identificado como RA00341-10, además de que se hizo del conocimiento del concesionario, que ante cualquier duda, podía entablar comunicación con la autoridad electoral para que la misma fuera solventada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Oficio número CFBA*mesp*088/10 de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, expedido por la Agencia Comercial Fortín, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Informamos que por las condiciones climatológicas (lluvias eléctricas) que se presentaron entre los días del 13 al 16 de marzo del presente año, las cuales no son imputables a la Comisión Federal de Electricidad y que originaron variación de voltaje afectando el servicio a nombre de Frecuencia Modulada de Fortín, con

RP881|990400268, con dirección en Av. 3 Ote 220 E3 y 5, provocando con esto problemas en el funcionamiento de sus equipos de comunicación.”

Al respecto, debe decirse que elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado cuyo valor es indiciario, del cual se desprende que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentaron condiciones climatológicas que pudieron alterar el funcionamiento de los equipos de comunicación, sin embargo, al no encontrarse administrado con otro medio de prueba que permita desprender que dichas condiciones climáticas afectaron las transmisiones de **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.**, **concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHFTI-FM”**, ni en que consistieron los problemas que ocasionaron, solo es posible desprender indicios relativos a una posible afección climática durante el periodo antes referido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

PRUEBAS APORTADAS POR LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM,

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copia de los oficios números JL-VE/705/10, JL-VE/706/10, SCG/0657/2010, SCG/0658/2010, JDE/259/2010 y JD19/VE/044/10, de fechas veinticinco de marzo, ocho y nueve de abril de la presente anualidad, a través de los cuales se requiere información y se remiten los acuses de diversas notificaciones ordenadas por esta autoridad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender las notificaciones practicadas a C. José Luis Oliva Meza, y a los representantes legales de Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, y que fueron debidamente notificados,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos y al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los periodos de precampaña del proceso electoral local en Veracruz fueran del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez**.

2.- Que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y” fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010.

3.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XHTP-FM**”, transmitió en cinco ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 95.5.

4.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XEBD-AM**”, transmitió en tres ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 1210.

5.- Que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XHFTI-FM**”, transmitió en siete ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 89.5.

6.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XHSAV-FM**”, transmitió en cinco ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 92.7.

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de las transmisiones que los concesionarios denunciados realizaron del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso.

EMISORA	PERIODO	INCUMPLIMIENTOS (transmisiones fuera de pauta)
XHTP-FM 95.5	15 de Marzo de 2010	5
XEBD-AM 1210	15 de Marzo de 2010	3
XHFTI-FM 89.5	13 al 16 de Marzo de 2010	7
XHSAV-FM 92.7	15 de Marzo de 2010	5

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Por cuestión de método, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, al dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, así como los expuestos para comparecer al presente procedimiento.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5

1.- Que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fuera de la pauta ordenada por la autoridad electoral derivó de la confusión que le generó el oficio número JDE-10-0501/2010 signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Electoral de este Instituto en Veracruz, notificado el diez de marzo de dos mil diez, mediante el cual se le solicitó la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, documento que según su dicho, al mencionar la fecha 8 de marzo, dio lugar a que dicha concesionaria estimara que debía ser transmitido a los 5 días posteriores a su notificación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, en virtud de que de la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Al respecto, conviene reproducir del texto el oficio número JDE-10-0501/2010, signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, que señala que:

*“En cumplimiento al oficio No. JLE-VE/011/2010 y con fundamento en los Artículos 41, Base III, apartado a), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 numerales 1, 5 y 6; 50; 51 incisos b), c), d) y f); 71, párrafos 1, incisos b), 2 y 3; 72; numeral 1, inciso a) párrafo 74, párrafos 1, 2 y 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2 inciso c); 121 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Artículo 129, párrafo 1, inciso g), l) y m) del citado código, en relación con la orden de transmisión que incluye la versión **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional, no transmitan dicho promocional al inicio de la Precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.***

En su lugar, se transmitan los Promocionales con la claves: RA00341-10 ‘Familia MAY’, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los Promocionales ‘Presentación 01-MAY’ mediante oficio No. RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlos por los materiales identificados como ‘Familia MAY’.

Para cualquier duda sobre el particular, los funcionarios de la Dirección de Radiodifusión estarán a su disposición para resolver cualquier situación de carácter técnico, quienes con gusto lo atenderán en el teléfono (55) 56-55-23-83 ó a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx y el suscrito pone a su disposición los números telefónicos (228) 817-90-46 y 812-47-31 de esta Vocalía Distrital Ejecutiva del IFE en el distrito a mi cargo.”

Como se observa, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5** que no transmitiera el promocional identificado como **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’** del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del **“17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.”**, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como **RA00341-10 ‘Familia MAY’**, en atención a que el instituto político antes referido solicitó a esta autoridad dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5**, el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que tal sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEBD-AM 1210

1.- Que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fuera de la pauta ordenada por la autoridad electoral derivó de la confusión que le generó el oficio número JDE-10-0504/2010, signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, notificado el diez de marzo de dos mil diez, mediante el cual se le solicitó la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, documento que según su dicho, al mencionar la fecha 8 de marzo, dio lugar a que dicha concesionaria estimara que debía ser transmitido a los 5 días posteriores a su notificación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, en virtud de que, al igual que la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Sobre el particular, conviene reproducir el texto del oficio número JDE-10-0504/2010 signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Electoral de este Instituto en Veracruz que señala que:

*“En cumplimiento al oficio No. JLE-VE/011/2010 y con fundamento en los Artículos 41, Base III, apartado a), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 numerales 1, 5 y 6; 50; 51 incisos b), c), d) y f); 71, párrafos 1, incisos b), 2 y 3; 72; numeral 1, inciso a) párrafo 74, párrafos 1, 2 y 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2 inciso c); 121 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Artículo 129, párrafo 1, inciso g), l) y m) del citado código, en relación con la orden de transmisión que incluye la versión **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional, no transmitan dicho promocional al inicio de la Precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.***

En su lugar, se transmitan los Promocionales con la claves: RA00341-10 ‘Familia MAY’, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los Promocionales ‘Presentación 01-MAY’ mediante oficio No. RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlos por los materiales identificados como ‘Familia MAY’.

Para cualquier duda sobre el particular, los funcionarios de la Dirección de Radiodifusión estarán a su disposición para resolver cualquier situación de carácter técnico, quienes con gusto lo atenderán en el teléfono (55) 56-55-23-83 ó a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx y el suscrito pone a su disposición los números telefónicos (228) 817-90-46 y 812-47-31 de esta Vocalía Distrital Ejecutiva del IFE en el distrito a mi cargo.”

Como se aprecia, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5** que no transmitiera el promocional identificado como **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’** del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del **“17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.”**, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como **RA00341-10 ‘Familia MAY’**, en atención a que el instituto político antes referido solicitó a esta autoridad dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5**, el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que dicha sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido hasta el día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFTI-FM 89.5 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.- Que los continuos cortes del suministro de energía eléctrica en sus instalaciones dieron lugar a que la computadora donde se elabora su programación sufriera fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo que se difundió de manera involuntaria el mensaje en una fecha distinta a la pauta por la autoridad electoral.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el argumento expuesto por la concesionaria denunciada, resulta inatendible, en razón de lo siguiente:

En primer término, atento a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al *CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión*, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran las irregularidades ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron.

En esta tesitura, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:

“Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 55.-

Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.”

De esta forma, el plazo otorgado para que Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V. presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la autoridad correspondiente, en el caso concreto, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la autoridad electoral distrital dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de tales sucesos.

No obstante lo anterior, Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V. omitió dar aviso a la autoridad electoral de las fallas técnicas que presuntamente originaron que transmitiera el multicitado promocional fuera de la pauta ordenada por este Instituto en el término de 48 horas referido en los párrafos que anteceden, sino que lo hizo hasta

el momento en que el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz le requirió informara las causas que motivaron que difundiera anticipadamente el spot que debía ser transmitido hasta el diecisiete de marzo de dos mil diez.

En efecto, a través de los oficios **JDE/VE/0194/2010** y **JDE/VE/0199/2010**, como lo reconoce el concesionario denunciado, el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz requirió a Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V., las circunstancias en que se transmitió el mensaje del Partido Acción Nacional con clave **RA00341-10 'Familia-MAY'**.

Una vez que recibió el requerimiento de mérito, la consabida concesionaria dio respuesta a los pedimentos en cuestión mediante escritos presentados los días diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil diez, tal como se acredita en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, circunstancia con la que se acredita que dicha radiodifusora no avisó dentro del término previsto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la falla en sus transmisiones, lo que permite colegir que no actuó con diligencia y con el ánimo de responder por la irregularidad en que incurrió.

Asimismo, cabe decir que si bien el concesionario denunciado aportó copia simple del oficio número CFBA*mesp*088/10 de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, expedido por la Agencia Comercial Fortín, en el que señala que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentaron condiciones climatológicas que pudieron alterar el funcionamiento de los equipos de comunicación, lo cierto es que dicha información no se encuentra administrada con otro medio de prueba que permita desprender que dichas condiciones climáticas afectaron las transmisiones de **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHFTI-FM"**, ni acredita que las mismas alteraron el software de su computadora, y en consecuencia su programación.

En efecto, el concesionario solo afirma genéricamente que su computadora se desprogramó, sin embargo, no aportó algún elemento idóneo para acreditar dicha afirmación, solo se limitó a aportar un documento que da cuenta de una supuesta afección climática, sin aportar algún otro elemento que demostrara que dichas condiciones climáticas afectaron su computadora y que además ello hubiese ocasionado una alteración en su programación, lo que sumado a que no ejerció su derecho a reportar tales anomalías durante el término que le es otorgado para tal efecto, permiten arribar a la conclusión de que su argumento resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA "PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSAV-FM 92.7 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.- Que la difusión del promocional materia del presente procedimiento, en una fecha distinta a la ordenada por la autoridad electoral federal obedeció a un error, en atención a que su personal le dio una lectura distinta al aviso de sustitución del consabido spot.

Bajo esa premisa, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a La Primerísima S.A de C.V., toda vez que la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Para mayor claridad, conviene reproducir el comunicado por el que la autoridad electoral le dio el aviso de sustitución correspondiente:

*"En Atención a las instrucciones del Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, contenidas en la Circular JLE-VE/011/2010, de 9 de marzo de 2010; relacionado con la orden de transmisión que incluye la versión **RA00276-10 'Presentación 01-MAY' del Partido Acción Nacional, no transmitan dichos promocionales al inicio de la precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 de marzo al 24 de marzo de 2010, PL-01.***

*En su lugar, se transmitirán los promocionales referidos con la clave: **RA00341-10 'Familia - MAY'**, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los promocionales **'Presentación 01-MAY'**, mediante el oficio RPAN/224/2020 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlo por los materiales identificados como **'Familia MAY'**.*

*Se le recuerda que para cualquier duda sobre el particular, puede comunicarse con el Lic. Víctor Isita Tornell, Subdirector de Transmisiones de las oficinas de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al siguiente teléfono **(55)56-28-43-19**. También se le comunica que estos materiales de audio y video de "Pautas de los promocionales de los Partidos Políticos de Radio", estarán permanente mente a su disposición en el portal del instituto federal electoral: <http://pautas.ife.org.mx>."*

Como se aprecia, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica de mérito que no transmitiera el promocional identificado como **RA00276-10 'Presentación 01-MAY'** del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del **"17 al 24 de marzo de 2010. PL-01."**, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como **RA00341-10 'Familia MAY'**, en atención a que el instituto político antes referido solicitó dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica identificada con las siglas **XHSAV-FM**, que el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que dicha sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010, de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido hasta el día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

2.- Que su personal no laboró los días catorce y quince de marzo de dos mil diez, fechas en que indebidamente fue difundido el promocional objeto del presente procedimiento, por tratarse de días de descanso, de conformidad con el Contrato Ley que rige a la radiodifusora y la Ley Federal del Trabajo, por lo que corrigió dicha anomalía hasta el día dieciséis del citado mes y año.

En principio, resulta atinente precisar que la estación radiofónica identificada con las siglas **XHSAV-FM** omitió aportar medio de prueba alguno que diera sustento al argumento que se contesta, ya que solo refirió genéricamente que su personal no laboró en los días en que se difundió el promocional materia de inconformidad derivado de una prerrogativa de su contrato ley, por lo que al no existir un elemento que soporte dicha aseveración la misma deviene inatendible.

Asimismo, aun cuando dicha inasistencia de su personal fuese cierta, dicha circunstancia no puede ser considerada como una excluyente de responsabilidad, pues la radiodifusora conoce expresamente su obligación de transmitir los mensajes que le son ordenados por esta autoridad electoral, encontrándose constreñida a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas pautas aun cuando su personal no labore, pues se trata de del cumplimiento de una disposición de orden público.

ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCION A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE LOS CONCECIONARIOS DENUNCIADOS.

Una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares en la fecha pautada por esta autoridad, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
 - . La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
 - . **La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.**
 - . La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
 - . La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.
- b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes fue transmitido el día quince de marzo de dos mil diez, a través de la radiodifusora identificada con las siglas **“XHTP-FM”** en cinco ocasiones; que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XEBD-AM”** en tres ocasiones; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHFTI-FM”**, trasmitió en siete ocasiones el promocional de marras y que el día quince de marzo de dos mil nueve, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHSAV-FM”**, trasmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

Asimismo, se encuentra acreditado que los concesionarios denunciados fueron oportunamente notificados de que debían transmitir el procedimiento identificado como **RA00341-10 ‘Familia MAY’** a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, fecha en que se da inicio a la etapa de precampañas del proceso electoral local en Veracruz, tal como expresamente lo reconocen dichos concesionarios.

Asimismo, se debe resaltar que tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se obtuvo que el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, difundieron anticipadamente el promocional **RA00341-10 ‘Familia MAY’** alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, transmisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	PERIODO	INCUMPLIMIENTOS (transmisiones fuera de pauta)
XHTP-FM 95.5	15 de Marzo de 2010	5
XEBD-AM 1210	15 de Marzo de 2010	3
XHFTI-FM 89.5	13 al 16 de Marzo de 2010	7
XHSAV-FM 92.7	15 de Marzo de 2010	5

Ante tal situación, mediante oficios números **JDE-10-0541/2010**, **JDE-10-0542/2010**; **JDE/VE/0194/2010** y **JDE/VE/0199/2010**, suscritos por los Vocales Ejecutivos de la 10; 16, y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz, se requirió a las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las transmisiones que anticipadamente realizaron del promocional objeto del presente procedimiento.

En respuesta a dichos requerimientos, el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7,

respectivamente, en el estado de Veracruz expusieron diversas razones por las que difundieron anticipadamente el promocional materia del presente procedimiento.

No obstante, tal como se asentó en el capítulo denominado **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, los argumentos expuestos por dichos concesionarios no aportan algún dato o elemento de convicción que justifique la difusión anticipada del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares.

En efecto, los concesionarios denunciados omitieron aportar algún elemento que acreditara o justificara la transmisión ilegal del multicitado promocional, sino que sólo manifestaron que por un error o confusión, o que con motivo de una falla técnica difundieron el promocional en comento en una fecha distinta a la pauta por el Instituto Federal Electoral, por lo que tales argumentaciones resultan inatendibles.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que los concesionarios denunciados transmitieron fuera de pauta, sin causa justificada, el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes que debió ser difundido en la etapa de precampañas del proceso electoral local del estado de Veracruz 2010, resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral determinó que el promocional identificado como "RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y" carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional, lo cierto es que dicha circunstancia no exime de responsabilidad a los concesionarios denunciados, pues esa determinación se emitió con posterioridad al incumplimiento en que incurrieron tales radiodifusoras.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, transmitieron fuera de pauta el promocional materia del presente procedimiento**, que debió haber sido difundidos a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5

SEXTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos

políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta (cinco 05) impactos del promocional del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta cinco mensajes correspondientes a un partido político, los cuales debieron ser transmitidos en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.', el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, refirió que la transmisión del

promocional objeto del presente procedimiento obedeció a una confusión, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que ésta le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que anticipadamente realizó el concesionario en cuestión, sólo se presentó en cinco ocasiones y, en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, concesionada al C. José Luis Oliva Meza, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió, sin causa justificada, con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Luis Oliva Meza.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y

suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento sólo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en que se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del

código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento sólo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió cinco impacto fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEBD-AM 1210

SEPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la

sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (tres 03) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.', alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensajes correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' el cual

debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, refirió que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a una confusión, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que ésta le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, sólo se presentó en cinco ocasiones y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionada a la Sucesión de Francisco González Barrera, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción **I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones **II**, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en tres ocasiones, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En merito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió tres impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFTI-FM 89.5

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (siete 07) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con

los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensaje (07 impactos) correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que lleva a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral siete (07) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se cometió los días trece, catorce, quince y dieciséis de marzo del año en curso, cuatro días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, refirió que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a fallas técnicas, lo cierto es que no aportó algún elemento idóneo que corroborara dichas fallas, lo que sumado a que no ejerció su derecho a reportar tales anomalías durante el término legal que le es otorgado para tal efecto, esta autoridad estima que no actuó con diligencia y con el ánimo de responder por la irregularidad en que incurrió.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión de los promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, solo se presentó en siete ocasiones, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta afín precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se cometió días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en siete ocasiones en un periodo limitado, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral siete (07) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en siete ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió siete impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSAV-FM 92.7

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de

circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (cinco 05) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensaje (05 impactos) correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a un error, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento

respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión de los promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, solo se presentó en cinco ocasiones y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y

suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del

código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió cinco impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM, XEBD-AM, XHFTI-FM y XHSAV-FM, respectivamente, en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con

su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones al Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEPTIMO.- Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GOMEZ ALCANTAR, EN RELACION CON EL PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.” Y “LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIOS DE LAS ESTACIONES RADIOFONICAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo primero, incisos b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V.” y “La Primerísima, S.A. DE C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en la transmisión de un promocional referente al C. Miguel Angel Yunes Linares.

II. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden, y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra del C. José Luis Oliva Meza, Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, señalando las doce horas del 26 de abril de 2010, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

III. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador referido, se procedió a formular el proyecto de resolución.

IV. El 28 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Proyecto de Resolución respecto del cual se emite el presente voto particular, y que resolvió expresamente:

“PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM, XEBD-AM, XHFTI-FM y XHSAV-FM, respectivamente, en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto

Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

[...]

CONSIDERANDOS

Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es **EN CONTRA** de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V.” y “La Primerísima, S.A. DE C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Lo anterior, toda vez que se considera que el citado Proyecto incurre en una indebida interpretación y valoración de diversas disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando de manera imprecisa los siguientes puntos de litis:

PRIMERO.- Por lo que se refiere a las sanciones impuestas a los concesionarios de radio denunciados, el proyecto –se considera- efectúa una indebida individualización de las sanciones correspondientes. Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto que en el proyecto se califican correctamente las infracciones, también lo es que se realizó una valoración errónea de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de las faltas, así como de las circunstancias particulares del caso.

En este punto, conviene transcribir en lo conducente el considerando relativo a la imposición de la sanción a una de las concesionarias denunciadas, por contener éste los razonamientos esenciales que llevaron a esta autoridad a resolver como lo hizo en el caso de todas las demás y evitando, en obvio de repeticiones innecesarias, transcribir los considerandos referentes a la imposición de sanciones a las demás concesionarias de radio denunciadas. Habiendo señalado lo anterior, el proyecto que nos ocupa, en el caso de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, señala:

“NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

[...]

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (cinco 05) impactos del Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales...ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

[...]

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

[...]

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

[...]

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a un error, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendiente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

[...]

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta

ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

[...]

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

[...]

En tal virtud, **si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.**

[...]

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

[...]”

Como se observa en el considerando arriba transcrito, el Secretario Ejecutivo concede importancia a las circunstancias de la comisión de la falta (específicamente, el número de promocionales transmitidos fuera de pauta y el lapso de tiempo en que tal transmisión tuvo lugar) como una atenuante de la infracción cometida, olvidándose de considerar los demás elementos subjetivos y circunstancias particulares del caso concreto. Ello salta a la vista en lo relativo a la intencionalidad y al momento específico en que se cometió la falta, y tornándose especialmente evidente en lo concerniente a la violación del principio de equidad, que en el mismo proyecto se acredita al haberse comprobado la transmisión, dos días antes de iniciar las precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, de un promocional correspondiente al C. Miguel Angel Yunes Linares, y que debió ser transmitido en la etapa de precampañas mencionada.

En efecto, el mismo proyecto enfatiza la trascendencia de la violación al principio de equidad, al señalar que lo que se busca es “preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos”. Sin embargo, no se realiza una valoración correcta de tal violación a la luz de los hechos, puesto que si el proyecto en verdad hubiera considerado el principio de equidad vulnerado en conjunto con los demás elementos objetivos y subjetivos que rodearon a la comisión de la falta, la consecuencia jurídica necesariamente hubiera sido la imposición de una multa y no de una mera amonestación pública.

Ahora bien, aunque lo anterior sí llevó a que en el proyecto se calificara la infracción como de gravedad ordinaria, también, como se ha dicho, generó que la sanción a imponerse fuera de una mera amonestación pública, lo cual, además de impedir que, en lo futuro, los concesionarios de radio y televisión realicen actos que permitan a algunos partidos políticos obtener una ventaja indebida frente a sus contrincantes, va en contra de toda lógica jurídica y de la tesis de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo proyecto cita y que a la letra señala:

“La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, **por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas**, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, **para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa**. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

Por otra parte, no puede dejarse de advertir que el proyecto, a efecto de acreditar la intencionalidad de los concesionarios denunciados, se aboca exclusivamente a señalar que a cada una de las mismas les fue debidamente notificada la sustitución del promocional que nos ocupa y que, al no haberlo transmitido a partir del plazo señalado, se acreditaba que se había cometido la falta “a sabiendas”, es decir, con intención de infringir la ley. El proyecto omite considerar que resultaba demasiado coincidente que varios concesionarios de radio diferentes, incurrieron en el error de transmitir **un promocional referente a un solo candidato de un partido político justo antes del inicio de las precampañas locales**, lo cual más factiblemente podía dejar ver una intencionalidad en la comisión de una falta.

En este orden de ideas, debe insistirse en que si, como lo prescribe la tesis citada, en el proyecto en verdad se hubieran considerado todas las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, comenzando con la violación al principio de equidad, la consecuencia jurídica necesariamente hubiera sido la imposición de una multa, máxime si consideramos que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal contemplan una gradación relacionada, en mayor o menor medida, con la gravedad de las faltas cometidas, por lo que una falta calificada como ordinaria difícilmente acarrearía como sanción una amonestación pública. Lo anterior es acorde con la tesis de rubro ***SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***, emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que señala:

“En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción**”.

Empero, debe apuntarse que la consecuencia más grave de emitir razonamientos como el transcrito en líneas anteriores es que la finalidad de toda sanción: disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente. Así, se sienta un precedente de que, en lo futuro, de transmitir un concesionario unos pocos promocionales fuera de la pauta

establecida por el Instituto, baste señalar que ello tuvo lugar gracias a una equivocación y/o fallas técnicas para que se eviten las sanciones correspondientes, aunque con ello se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda de los partidos políticos, por ser la radio y la televisión medios de comunicación masiva.

SEGUNDO.- Por otra parte, en el proyecto de resolución llama la atención que no haya habido pronunciamiento alguno respecto al beneficio obtenido por el C. Miguel Angel Yunes Linares por la transmisión fuera de pauta de promocionales alusivos a su persona, no llamándole ni siquiera al procedimiento, así como tampoco se emitió consideración respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional por estos hechos. Aun cuando, ostensiblemente, ello se debió a que, en opinión de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa dio inicio precisamente por una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional donde se hacían de su conocimiento estos hechos, no por ello es menos cierto que esta autoridad debió valorar correctamente su contenido, para así determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional realizó todas aquellas acciones tendientes a deslindarse de la transmisión fuera de pauta de promocionales alusivos al C. Miguel Angel Yunes Linares.

A continuación se transcribe en lo conducente el escrito de denuncia mencionado:

*“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone **para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:***

1. En fecha 15 de marzo de 2010, en la ciudad de Xalapa Veracruz, se transmitió el spot identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al ‘Grupo Oliva Radio’; no obstante que por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Veracruzano y avalado por acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el plazo común para la difusión de los spots en radio y televisión sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010, por lo que al haberlo transmitido fuera de los plazos legales, se vulneró lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El contenido del mencionado spot es el siguiente:

‘Hola soy Miguel ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ivoy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!’.

3. Lo anterior se hizo del conocimiento del partido político que represento, en fecha 17 de marzo de 2010 mediante la notificación del ‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR , FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010.’

[...]

4. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot en esa fecha.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

[...]"

Como se desprende del documento arriba transcrito, en ningún lado se percibe que el objeto principal de la denuncia del partido actor sea deslindarse expresa y tajantemente de la transmisión de promocionales alusivos a su candidato, sino que sólo se limita a referenciar conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa comicial federal.

En efecto, en las sentencias SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-312/2009, la Sala Superior ha establecido que en relación con el deslinde de los partidos políticos respecto de los actos de terceros que puedan beneficiar al partido o perjudicar a sus adversarios políticos, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el partido manifiesta también que no otorgó autorización alguna a uno de los concesionarios luego denunciados para transmitir el promocional materia del procedimiento, también lo es que **la mera frase, contenida en un escrito de denuncia, la no presentación de dicho escrito de manera inmediata a que los hechos tuvieron lugar y la no manifestación de que se haya amonestado al candidato aludido, incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que un deslinde sea considerado procedente**, por lo que el proyecto de resolución a estudio debería haberse abocado también al estudio del beneficio recibido por dicho candidato y la imputación de responsabilidad al partido en su calidad de garante, al tener este último la obligación de responder por actos que estuvo en aptitud de conocer, lo cual podría haberse determinado al atender a las circunstancias particulares del caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V." y "La Primerísima, S.A. DE C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.- Rúbrica.
